



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.	150014053003 2018-00415-00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	LUIS ALEJANDRO PINEDA MANCIPE
Demandada:	MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCON
Asunto:	Auto seguir adelante la ejecución No. 0018-2022

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra que por auto de fecha 23 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUIS ALEJANDRO PINEDA MANCIPE, y en contra de HECTOR GABRIEL GAMBOA HUERTAS y MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCON, por las sumas de dinero allí señaladas (Fol. 10 C. 1).

La notificación a los demandados, se surtió en forma personal el día 29 de noviembre de 2018 (Fol. 11 y 12 C. 1), de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. El demandado HECTOR GABRIEL GAMBOA HUERTAS, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la demandada MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCON, a través de apoderado presentó incidente de pérdida de intereses.

Por auto del 21 de marzo de 2019 (Fol. 45 C. 1), ordenó remitir el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que obra en el proceso de Reorganización No. 150013153001-2018-00083-00 donde es demandante HECTOR GABRIEL GAMBOA HUERTAS, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Con auto del 20 de junio de 2019 (Fol. 47 a 48 C. 1), ordenó reponer el auto del 21 de marzo de 2019 y aceptó la renuncia para seguir la ejecución en contra de HECTOR GABRIEL GAMBOA HUERTAS, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

Por auto del 16 de julio de 2020 (Fol. 58 a 60 C. 1), se declaró no probado el incidente de pérdida de intereses presentado por la demandada MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCON.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 (Fol. 72 a 76 C. 1), se ordenó reponer el auto del 16 de julio de 2020, declaro probado el incidente de regulación o pérdida de intereses, propuesta por la demandada MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCÓN, ordenó al ejecutante LUIS ALEJANDRO PINEDA MANCIPE, pague a la ejecutada el valor cobrado en exceso, es decir la suma de \$5.018.095.00, aumentado en un monto igual para un valor total de \$10.036.190.00.



2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

El Juzgado encuentra el siguiente problema jurídico por resolver: ¿Se reúnen los requisitos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada y dentro del término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de fondo?

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizan los siguientes aspectos:

2.3. MARCO NORMATIVO

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con la orden de ejecución, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.4. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y 83 del C.G.P, como norma general, y al artículo 422 *ibídem*, norma específica para el presente trámite. En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante es persona capaz, y se encuentra debidamente representado, mediante apoderado judicial.

2.5. LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías.

El artículo 621 del Código de Comercio, respecto a los requisitos comunes de los títulos valores, dice:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

El artículo 671 *ibídem*, respecto de los requisitos de la letra de cambio, dice:

“La letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) La forma de vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, se ordenará proferir auto de seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Como quiera que, por auto del 17 de febrero de 2022, declaro probado el incidente de perdida de intereses propuesto por la demandada, se ordenará que, al momento de practicar la liquidación, se tenga en cuenta la suma que se ordenó pagar a la demandada por el demandante.

2.6 CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo normado en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 *ibidem*, se fijarán agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

1. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ALEJANDRO PINEDA MANCIPE, y en contra de MARIA ANGELICA LEGUIZAMON RINCON, por las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018 (Fol. 10 C. 1).
2. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente proceso, al igual aquellos que en el futuro fueren objeto de medidas.
3. Ordenar efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., que dice: “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”. Tenga en cuenta la suma probada en el incidente de pérdida de intereses, en el cual, mediante providencia del 17 de febrero de 2022, ordenó al ejecutante LUIS ALEJANDRO PINEDA MANCIPE, pague a la ejecutada el valor cobrado en exceso, es decir la suma de \$5.018.095.00, aumentado en un monto igual para un valor total de \$10.036.190.00.
4. Condenar en costas del proceso a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso. Señalar como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00. Por secretaría liquídese, al tenor del artículo 366 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Notificado por estado virtual No. <u>011</u> del 29 de marzo de 2022.

A.E.Q.C./ldstz

Rad. 150014053003 2018-00415-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef07260049e9850a6c5e59e47e3edde808a4a977b141e1ae3b43e60ab9cdd3e**
Documento generado en 28/03/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>